

**COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

DIRECCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN NÚM. RD-DE-001-2025: que desestima la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.** en contra de los agentes económicos **MAGNA MOTORS, S.A.** y **MAGMA, S.A.**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, prohibidos en la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, específicamente en los artículos 5, literal “e”, 10 y 11, literal “b”.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, órgano instituido mediante Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, del 16 de enero de 2008 y encargado de llevar a cabo investigaciones de oficio y/o denuncias por parte interesada sobre prácticas contrarias a la libre competencia, encabezado por su director ejecutivo, **Víctor Benavides Valerio**, dominicano, mayor de edad, abogado, con domicilio legal en la sede oficial de **PRO-COMPETENCIA** en la calle Caonabo núm. 33, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. PARTES INVOLUCRADAS.

- **Peravia Motors, S.A.S**, RNC núm. 1-01-01567-5, debidamente representada por el señor **Nelson Antonio Peña Velázquez**, con domicilio social en el Kilómetro 6 ½ de la Autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de denunciante.
- **Magna Motors, S.A.**, RNC núm. 1-01-05557-1, debidamente representada por el señor **Agustín Lama Verdeja**, con domicilio social en la Avenida John F. Kennedy esq. Abraham Lincoln, Edificio Magna, Viejo Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de denunciada.
- **Magma, S.A.**, RNC núm. 1-33-12571-4, debidamente representada por el señor **Agustín Lama Verdeja**, con domicilio social en la Avenida John F. Kennedy esq. Abraham Lincoln, Edificio Magna, Viejo Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de denunciada.

II. ANTECEDENTES

1. En fecha 8 de agosto de 2025, la sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**, interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia contra las sociedades comerciales **MAGNA MOTORS, S.A.** y **MAGMA, S.A.**, por supuestos actos de competencia desleal.
2. De acuerdo con lo expuesto por la denunciante, el asunto tiene su origen en que **MAGNA MOTORS, S.A.** y **MAGMA, S.A.**, han importado vehículos de motor originalmente de la marca "**DONGFENG**" pero bajo la denominación "**JUNGFENG**", para eludir la exclusividad que ostenta la denunciante en la importación y comercialización de dicha marca.
3. Debido a que la denuncia, entre todo, no describía el daño ocasionado, por tal razón no se consideraba completa, esta Dirección Ejecutiva, le solicitó a la denunciante la subsanación de la misma, en un plazo de diez (10) días hábiles.
4. En el entendido de que la denuncia formulada atribuye a los agentes económicos denunciados la supuesta comisión de actos de competencia desleal, en aras de garantizar el derecho de defensa de **MAGNA MOTORS, S.A.** y **MAGMA, S.A.**, esta Dirección Ejecutiva procedió a notificar la denuncia, conjuntamente con sus anexos, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para que presentara sus medios de defensa y se pronunciara sobre los supuestos actos de competencia desleal.
5. En cumplimiento del plazo otorgado, el 12 de septiembre de 2025, **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**, presentó su escrito de subsanación con el fin de corregir la demanda inicial, aportando los contratos de comercialización suscritos con las sociedades comerciales **DONGFENG AUTOMOBILE CO., LTD. (DFAC)**, **DONGFENG MOTOR CO., LTD.** y **ZHNEGZHOU NISSAN AUTOMOBILE CO., LTD (NISSAN CHINA LTD)**.
6. De la misma manera, **MAGNA MOTORS, S.A.** y **MAGMA, S.A.**, depositaron su escrito de defensa de manera conjunta, en la cual argumentaron que la denuncia carece de fundamento, debido a que no se especifica el daño concreto supuestamente causado a la denunciante por actos de competencia desleal; asimismo, señalaron la falta de legitimación activa de la empresa **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**, sosteniendo que, al no ser propietaria de la marca "**DONGFENG**", no posee un derecho legítimo para reclamar por daños que, en todo caso, debieran ser interpuestos directamente por el titular de la marca.

7. Antes los antecedentes de hecho anteriormente expuestos y luego de analizar los documentos referidos, esta Dirección Ejecutiva tiene a bien a emitir la presente resolución, al tenor de los fundamentos jurídicos esbozados a continuación.³³

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

8. Esta Dirección Ejecutiva, como órgano de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, tiene la responsabilidad de investigar y actuar, de oficio o a petición de parte, ante indicios de prácticas anticompetitivas como abuso de posición dominante, prácticas concertadas, acuerdos anticompetitivos y actos de competencia desleal, según lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 10 en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.
9. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley núm. 42-08, toda denuncia debe cumplir con requisitos mínimos para su admisibilidad:
- (i) Que la denuncia sea formulada por una persona con interés legítimo;
 - (ii) Señalar al presunto responsable; y
 - (iii) **Describir en qué consiste la práctica o violación a la ley; y el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro.**
10. Del análisis de la instancia contentiva de denuncia interpuesta por **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**, es posible establecer que en la misma señala al presunto responsable de la práctica anticompetitiva, como también los medios probatorios, aportados posterior al requerimiento de subsanación de esta Dirección Ejecutiva que son dos de los requisitos exigidos por la ley a los fines de dar formal inicio a una investigación.
11. Sin embargo, la referida denuncia no describe de manera clara y específica, **el daño o perjuicio económico causado a la denunciante;** por lo que, a falta de este elemento sustancial y exigido por la normativa vigente no procede que esta dirección ejecutiva de inicio de un procedimiento de investigación en virtud de lo establecido en el artículo 37 y 38 de la ley 42-08, así como el artículo 19 del Decreto Núm. 252-20 que establece el Reglamento General de Aplicación de la ley 42-08.
12. En vista de las consideraciones anteriores, la denuncia interpuesta por **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**, y el escrito de defensa de parte de **MAGNA MOTORS, S.A.** y **MAGMA, S.A.**, esta Dirección Ejecutiva deviene declarar improcedente la denuncia interpuesta por **PERAVIA MOTORS, S.A.S.** denuncia, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

IV. MARCO LEGAL

Vista: La Constitución de la República Dominicana vigente, proclamada el 27 de octubre de 2024;

Vista: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) del 16 de enero de 2008;

Vista: Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013;

Vista: Ley núm. 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos del 20 de mayo de 1991;

Vista: Decreto núm. 252-20 que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

V. PARTE DISPOSITIVA

Por tales motivos, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), en el ejercicio de sus facultades legales y disposiciones conferidas por el artículo 33 de la Ley núm. 42-08, General de la Competencia, tiene a bien resolver:

PRIMERO: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta por ante esta Dirección Ejecutiva en fecha 8 de agosto de 2025, por la sociedad comercial **PERAVIA MOTORS, S.A.S.** contra las sociedades comerciales **MAGNA MOTORS, S.A.** y **MAGMA, S.A.**, en virtud de que la misma no cumple con las formalidades de admisibilidad establecidas en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 42-08, así como el artículo 19 del Decreto núm. 252-20 que establece el Reglamento General de Aplicación de la ley 42-08 y en consecuencia se **ORDENA** el archivo del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante, **PERAVIA MOTORS, S.A.S.**; a las sociedades comerciales **MAGNA MOTORS, S.A.** y **MAGMA, S.A.**, en sus calidades de denunciados, y al **CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como **ORDENAR** su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la internet.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el

Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinticinco (2025).

Víctor Benavides Valerio
Director Ejecutivo

